

Año: 2019

Expediente: 12897/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DE LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 6 Y ADICION DEL ARTICULO 6 BIS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

La suscrita diputada Esperanza Alicia Rodríguez López, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa de reforma por derogación de la fracción segunda del artículo 6 y adición del artículo 6 bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias Para Conducir del Estado de Nuevo León**, con el fin de derogar toda disposición que establezca la facultad de la policía vial de nuestro Estado de retener cualquier documento de los conductores como licencias de manejo, tarjetas de circulación, entre otras, como garantía de pago ante una infracción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 326/2017 determinó que los Estados tienen facultades para regular medios para garantizar el cobro de sanciones de tránsito y vialidad y prohibir a los policías asegurar en garantía, para su cobro como tarjetas de circulación, licencias de manejo o placas a conductores del volante.

Así mismo, nuestro más alto tribunal estableció la validez del decreto 372 publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca donde derogan toda disposición normativa, de carácter estatal o municipal que impida retener o asegurar en garantía para su cobro, cualquier documento a conductores de vehículos terrestres.¹

¹https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-01-08/MI_IncSuspContConst-326-2017.pdf

Tras la presente postura de nuestro máximo tribunal constitucional, en la cual consideran válida la reforma de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad de Oaxaca que prohíbe a los policías asegurar tarjetas de circulación, licencias o placas para garantizar pago de sanciones y considerar que esto, no invade competencia de los municipios, por lo tanto, es que consideramos de suma importancia la presente iniciativa para nuestro Estado.

Conforme nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la retención de documentos es violatorio, es así que en el artículo 14, párrafo segundo establece: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

En el mismo sentido, nuestra Constitución Federal nos menciona en su artículo 16 lo que a la letra dice: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

De la misma manera, en nuestra máxima Ley en su artículo 21 párrafo cuarto señala: “*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad*”. Lo cual nunca faculta a las autoridades viales la retención de documentos a las personas que cometan una infracción de tránsito.

En un análisis de derecho comparado internacional, en la Constitución Nacional del país de Argentina en su artículo 18 considera, de la misma manera, que es, inviolable la correspondencia epistolar y **los papeles privados**, haciendo referencia a lo que estipula la Constitución de nuestro país en su artículo 16, así mismo diferentes jueces del país de Argentina han decretado la inconstitucionalidad de la retención de documentos por infracciones de tránsito.²

Por otro lado, en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia menciona que, las violaciones directas a los artículos 14 y 16 constitucionales se realizan únicamente cuando se priva al particular de la garantía de audiencia o se le causan molestias en su persona, **papeles** o posesiones sin fundamento ni motivación legal alguna.³

² <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/812/812839.pdf>

En el mismo sentido, en jurisprudencia de nuestro más alto tribunal con rubro *ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN*, el cual nos menciona, que los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.⁴

⁴[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1&e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ACTOS%2520PRIVATIVOS%2520Y%2520ACTOS%2520DE%2520MOLESTIA.%2520ORIGEN%2520Y%2520EFFECTOS%2520DE%2520LA%2520DISTINCION&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200080&Hit=13&IDs=2019140,2018119,170219,177367,177727,178086,180459,181392,185379,186952,190610,190603,200080&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1&e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ACTOS%2520PRIVATIVOS%2520Y%2520ACTOS%2520DE%2520MOLESTIA.%2520ORIGEN%2520Y%2520EFFECTOS%2520DE%2520LA%2520DISTINCION&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200080&Hit=13&IDs=2019140,2018119,170219,177367,177727,178086,180459,181392,185379,186952,190610,190603,200080&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Para nosotros, las disposiciones decretadas por la Suprema Corte, deben ser acatadas y legisladas conforme lo mencione nuestro máximo tribunal y asimismo en referencia a los artículos de nuestra máxima Ley mencionados anteriormente, ya que son contradictorias las disposiciones que, al día de hoy se encuentran estipulado en la ley en mención de nuestro Estado.

Por lo tanto, con esta nueva reforma trataremos de establecer que los policías viales o agentes de tránsito, ya no tengan la facultad de asegurar permisos para circular, tarjetas de circulación, licencias de manejo y placas de circulación para pago de una multa.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Reforma por derogación de la fracción segunda del artículo 6 y adición del artículo 6 bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias Para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Corresponde a las autoridades municipales competentes la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de tránsito y vialidad y en materia de licencias para conducir las siguientes:

I.- ...

II.- Se Deroga

III a VI. - ...

Artículo 6 bis. - *En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas de circulación, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento.*

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Los municipios tendrán un plazo de 60 días para adecuar toda disposición legal o reglamentaria para dar cumplimiento con el presente decreto.

Monterrey Nuevo León a octubre del 2019.


Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López.